

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00289-00
DEMANDANTE: MARILIS CUDRIS RADA
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DE
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARILIS CUDRIS RADA en nombre propio en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Declárese vulnerados mis derechos a la Igualdad, Mínimo Vital y Debido Proceso, por parte del DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS.

2. Conmínese al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, a abonar los auxilios económicos dejados de percibir por la accionante, en virtud del Programa Social, Ingreso Solidario, y en adelante ordénesele continuar cancelando dentro de la periodicidad estipulada por la normativa, las cuotas mensuales futuras correspondientes a estas ayudas monetarias." (sic).

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que a través del Decreto 518 de 2020, dispuso la creación del programa Ingreso Solidario, con la finalidad de brindar ayuda economía a las familias menos favorecidas, cuya situación económica se haya visto agravada por la crisis sanitaria que se presenta en el país.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Señala que fue seleccionada dentro del citado programa, y que recibió la ayuda para los meses de abril, mayo y junio; que corresponden al primero, segundo y tercer giro respectivamente, sin embargo, indica que el cuarto giro correspondiente al mes de julio no fue consignado, y que lo mismo sucedió para el pago del quinto y sexto giro correspondiente a los meses de agosto y septiembre, sin recibir comunicación alguna por parte de la entidad accionada.

Agrega que esta situación fue puesta en conocimiento del DPS mediante derecho de petición el 9 de agosto de 2020, cuya respuesta de fondo fue entregada el 11 de septiembre de 2020, luego de la orden dada por un Juez de Tutela, en la que pone de manifiesto su calidad de "BENEFICIARIA" y a fijarle en espera de la comunicación por parte de la Entidad para las indicaciones de las pautas a seguir para la transferencia y consecuente recepción de los recursos monetarios correspondientes al cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) giro.

Sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela le fueran cancelados los auxilios económicos, por lo que considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1 de octubre del presente año admitió y vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionadas en la misma fecha.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, se concedió la impugnación presentada por la accionada contra el fallo de fecha 8 de octubre del año en curso, siendo remitido al H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. - Sala Civil el 15 del mismo mes y año.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil; quien en providencia del 19 de octubre de 2020 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia.

En cumplimiento de lo anterior, se profirió en esta Sede Judicial el 23 de octubre del año en curso, auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, vinculando al extremo pasivo de esta acción a BANCOLOMBIA S.A., a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se les notificó a las partes vía correo electrónico el 26 de octubre del año en curso, quien guardo silencio.

En atención al escrito aportado por el DPS en donde indica que el giro de la accionante fue rechazado por SUPERGIROS, por lo que, mediante auto del 28 de octubre de 2020, se vinculo a esta entidad, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se les notificó a las partes vía correo electrónico el 28 de octubre del año en curso.

CONTESTACION

*La **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** Informó que, revisado el sistema de documentación de la entidad, se encontró que la accionante presento derecho de petición ante esa entidad, siendo este contestado mediante oficio de respuesta de salida S20202002179388, dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante.*

Agrega que dicha comunicación, se le suministro toda la información requerida por la accionante sobre el pago de los meses subsiguientes del Programa Ingreso Solidario, punto por punto.

Aclara que adelantado la operación para el pago de los giros de las personas beneficiadas del programa ingreso solidario el giro 1, 2 y 3, por parte del Departamento Nacional de Planeación, varios beneficiarios del programa presentaron inconsistencia para la consignación de los recursos, ya que

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

mostraron rechazos, la causal de rechazo en muchos casos es desconocida para la entidad que opera el programa, no obstante, señala que una de las causales es la inactividad de la cuenta, en razón a que el titular lleva bastante tiempo sin usarla, obviamente no es la única causal de rechazo existen otras aplicadas conforme a la reglamentación interna de cada entidad bancaria.

Así mismo por tratarse de cuentas previamente aperturadas por los beneficiarios, sin que medie contratación por parte de la Entidad con entidades bancarias, de allí que la Entidad no pueda actuar en representación del beneficiario a fin de establecer la causal de rechazo y adelantar las gestiones pertinentes con la entidad bancaria para subsanarlo, pues solo el titular de la cuenta es quien puede solicitar la información y realizar la acción correspondiente, ni Prosperidad Social, ni el Departamento Nacional de Planeación en su momento, han tenido o tienen facultades legales asignadas para actuar por terceros dentro de un contrato bancario privado entre un particular con entidad bancaria.

Aclara que es PROSPERIDAD SOCIAL quien asume competencias para disponer operatividad para pago de Ingreso Solidario, a partir de pago 4, el cual se encuentra actualmente en curso; por lo que el cronograma de pago se encuentra programado para desarrollarse en 20 días, comenzando a surtirse a partir del 2 de septiembre.

En cuanto al estado de la accionante, se encuentra que el cuarto giro aparece rechazado, causal que es dada por el Banco-Bancolombia y de la cual no tenemos conocimiento de la inconsistencia presentada por la entidad financiero para el pago, pues no existe contratación por parte de Prosperidad Social con las entidades bancarias, de allí que la Entidad no pueda actuar en representación del beneficiario a fin de establecer la causal de rechazo y adelantar las gestiones pertinentes con la entidad bancaria para subsanarlo, pues solo el titular de la cuenta es quien puede solicitar la información y realizar la acción correspondiente, es así que PROSPERIDAD SOCIAL, no tiene facultades legales asignadas para actuar por terceros dentro de un contrato bancario privado entre un particular con entidad bancaria.

No obstante, teniendo en cuenta lo expuesto por la accionante, y dado lo establecido por el Ministerio de Hacienda en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1233 de 2020, se espera que el área misional verifique con el

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Banco, si los Giros de la accionante fueron objeto de aplicación de lo enunciado en la precita resolución y si actualmente tiene Giro programado, así mismo, resalta que se tiene prevista el pago de acumulado de giros anteriores de aquellos hogares que reportan la situación prevista o rechazo de consignación.

De encontrarse que la accionante efectivamente no realizo el cobro de los Giros enunciados, se solicita un máximo de 15 días para realizar el pago a la beneficiaria de acuerdo con el esquema y cronograma de pagos establecido para la entidad financiera que le corresponda.

Por lo anterior solicita negar las pretensiones invocadas en la presente acción, como quiera que no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS informo que no es la entidad que tiene la responsabilidad constitucional y legal de absolver las pretensiones de la accionante, dado que cada entidad publica vinculada al sistema nacional de atención integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos.

Sin embargo, indica que esa unidad despliega una serie de actividades destinadas a garantizar los derechos de las familias víctimas de desplazamiento y entrega ayudas humanitarias orientadas a cubrir las necesidades básicas de alimentación y alojamiento de las familias que no cuentan con estos beneficios y no han logrado su estabilización socioeconómica y así mismo es entidad Coordinadora de las entidades que hacen parte del SNARIV.

Finalmente solicita se le desvincule de la presente acción, por no ser la competente para conocer de las peticiones de la accionante.

SUPERGIROS indica en su contestación que esa entidad y BANCO AGRARIO suscribieron un contrato de prestación de servicios que tiene como objeto prestar el servicio de giro postal para el pago en efectivo del valor del subsidio directo a los beneficiarios de los subsidios de los programas públicos que tenga el banco como lo es el ingreso Solidario

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Informa que el Banco Agrario programo a favor de la accionante el 16 de octubre de 2020, un subsidio por concepto de ingreso solidario para ser pagado por medio de esa red, el cual fue debidamente cobrado por la misma el 23 de octubre del año en curso.

Finalmente, solicita se les desvincule de la presente acción toda vez que no ha generado, una acción u omisión que resulte concreta y/o existente, a través de las cuales se haya ocasionado una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que no son los encargados de emitir la orden de pago de la accionante, solamente se encuentran dando cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Banco frente a los beneficiarios de Ingreso Solidario a los cuales deben disponer el pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y debido proceso, de la señora MARILIS CUDRIS RADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.197.902, al no pagarle los auxilios económicos, en virtud del Programa Social, Ingreso Solidario.

En primer lugar, es del caso resaltar que la acción de tutela es un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o se presenten amenaza de su quebranto, sin que pueda plantearse en el trámite de dicha acción, discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Pues bien, en el presente asunto y en relación con la vulneración cuya tutela se demanda, la accionante alega que la falta de pago del auxilio económico del programa Ingreso Solidario, ha desmejorado su situación actual, ya que con el auxilio lograba financiar algunos gastos de alimentación y vivienda.

Entre tanto la entidad accionada manifiesta que no se demostró vulneración de derecho alguno, por cuanto es claro que se dio cumplimiento al Decreto 518 de 2020, realizando la entrega de los subsidios del programa Ingreso Solidario a través de abono directo del Tesoro Nacional hacia las cuentas de las entidades financieras, que como se le informo a la accionante en la respuesta dada al

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

derecho de petición respecto al giro 4º fue rechazado por la entidad bancaria Bancolombia -Nequi.

En este orden de ideas, la entidad accionada ha venido desarrollando el programa Ingreso Solidario, con el fin de apoyar económicamente a la población en condición de pobreza y vulnerabilidad en medio de la emergencia sanitaria, entregando los dineros a los beneficiarios, bancarizados mediante desembolso a una cuenta de ahorros y no bancarizados se les notifica vía mensaje de texto la entidad financiera en la que deberán abrir el producto digital.

Que en el caso de la accionante el 4º giro fue rechazado por Bancolombia – Nequi, hecho que fue informado en la respuesta dada al derecho de petición elevado ante la entidad accionada y en el que igualmente le informan que esa entidad se encuentra realizando validación y gestiones correspondientes para la entrega del giro.

En el mismo sentido, muestra la accionada que debido a que algunos beneficiarios han tenido problemas con el cobro del incentivo en los últimos meses por causal rechazo de la entidad bancaria, se están adelantado gestiones para el abono del dinero y el acumulado de los giros anteriores, de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Hacienda en el parágrafo 2 de la Resolución 1233 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en la documentación obrante en el expediente no observa este despacho vulneración alguna a derechos fundamentales de la señora MARILIS CUDRIS RADA, toda vez que la entidad accionada ha venido adelantando diferentes estrategias respecto de los problemas presentados a los beneficiarios con el pago del cuarto giro y siguientes, que valga decir, no es solo de la accionante.

Es importante recordar que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL es la entidad encargada de la implementación del programa Ingreso Solidario, y se encuentra trabajando para dar cumplimiento al pago del incentivo, reasignando banco o entregando a través de la modalidad de giro, a todas las personas que presentaron problemas con las transferencias, y con esto no se observa la vulneración de derecho fundamental

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

alguno; dado que no se le está negando el pago del auxilio a la accionante, sino que se han presentado problemas con las entidades financieras.

Al respecto, cabe señalar que el DPS informa que realizó giro el 16 de octubre del año en curso por intermedio de SUPERGIROS el cual fue cobrado por la accionante el 23 del mismo mes y año.

Por otra parte, se insta a la accionante para que realice las gestiones pertinentes ante a la entidad bancaria con el fin de que le informen el motivo de rechazo del 4º pago, ya que es la titular del derecho quien puede solicitar la información.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela promovida por la señora MARILIS CUDRIS RADA identificada con cédula de ciudadanía N° 33.197.902, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efr

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d79d31be6c309d669b4fc752bb980900ffa715b4d76ea4aefcbd667eac99b35**

Documento generado en 03/11/2020 11:43:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>